

Medidas tributarias implementadas durante el estado de alarma declarado para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Desde el pasado 11 de marzo de 2020, fecha en que la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, nos hemos visto inmersos en una crisis sanitaria sin precedentes, un mar de circunstancias extraordinarias que han venido a irrumpir con estrepitosa fuerza y caos en nuestra vida, nuestros hábitos, nuestros trabajos y nuestra economía. Una crisis de enorme magnitud tanto por el elevado número de contagios y las dramáticas pérdidas humanas, como por aquellas económicas y sociales que hacen aflorar un extraordinario riesgo para nuestros derechos fundamentales.

Es en razón de lo anterior que el Estado español a partir del día 12 de marzo de 2020 procedió a la aprobación de un conglomerado de normas que adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico y social generado tras la aprobación del estado de alarma, medidas que han afectado de forma directa el ámbito tributario y que analizaremos con detalle en este número agrupándolas por categorías.

Así, en primer lugar, estudiaremos las medidas de carácter general relativas al aplazamiento de las deudas tributarias, la suspensión de los plazos administrativos tanto en la Administración General del Estado como en las Comunidades Autónomas y las Entidades locales y la ampliación de los plazos administrativos para presentar recursos. En segundo lugar, desglosaremos aquellas medidas específicas que han afectado figuras tributarias concretas como es el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, el Impuesto sobre Actividades Económicas y las Tasas Portuarias. Finalizaremos con el análisis de medidas específicas relacionadas con trámites tributarios concretos derivados de la digitalización de la Administración pública, en particular, aquellos trámites ante la Administración Tributaria por vía telemática, los Certificados Electrónicos Cualificados, la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y aquellos relativos a las comercializadoras de electricidad y gas natural y distribuidoras de gases manufacturados y gases líquidos del petróleo.

1. MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL

1.1. *Aplazamiento de deudas tributarias*

Una de las primeras medidas de apoyo financiero de carácter transitorio que adoptó el Gobierno fue el aplazamiento de las deudas tributarias. Así, el art. 14 del [Real Decreto 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19](#) concedió el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalizara en el período comprendido entre el 13 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive. Dicho aplazamiento se extendió por seis meses, eximiendo los intereses de demora durante los primeros cuatro, y fue extensivo a aquellos deudores con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019. Se hizo aplicable a las deudas tributarias que se encontraran en período voluntario o ejecutivo tal cual recoge el art. 65 de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria](#) (LGT), a aquellas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, a las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas y a las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, deudas que en condiciones de normal aplicación normativa no están sujetas a aplazamiento por el art. 65.2 LGT.

Teniendo en cuenta las grandes limitaciones que la declaración del estado de alarma supuso para la movilidad de las personas que dificultó o impidió en muchos casos el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales principalmente de las pequeñas y medianas empresas (pymes), de los trabajadores autónomos y por extensión de los asesores y gestores fiscales que vieron dificultado el trabajo de recopilación de información, se procedió a la aprobación del [Real Decreto-Ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias](#). Así, también se hizo extensiva una ampliación de los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias de aquellos obligados tributarios con un volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019 cuyas deudas tributarias vencieran en el período comprendido entre el día 15 de abril hasta el 20 de mayo de 2020, o hasta el 15 de mayo de 2020 para aquellos que decidieran realizar el pago a través de domiciliación bancaria.

Se excluyó del disfrute de esta ampliación del aplazamiento a los grupos fiscales que aplican el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la [Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades](#), con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, y a los grupos de entidades que tributan en el régimen especial de grupos de entidades del Impuesto sobre el Valor

Añadido regulado en el capítulo IX del título IX de la [Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido](#), con independencia de su volumen de operaciones. Esto tampoco fue aplicable a la presentación de declaraciones reguladas por el [Reglamento \(UE\) n.º 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013](#), por el que se aprueba el Código Aduanero de la Unión y/o por su normativa de desarrollo.

1.2. Suspensión de plazos tributarios en la Administración General del Estado, en las Comunidades Autónomas, en las Entidades locales y ampliación del plazo para interponer recursos

El Gobierno, con la finalidad de salvaguardar los derechos y garantías de los administrados en los procedimientos administrativos abiertos o por abrir ante la Administración General del Estado, y mientras duró la vigencia del Estado de alarma y las restricciones de movilidad que trajo aparejadas, aprobó la suspensión de plazos en el ámbito administrativo que hizo extensivo al ámbito tributario.

Así lo reguló en el art. 33 del [Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#), que estableció que los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del art. 62 de la LGT; los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos; los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los arts. 104.2 y 104 bis del [Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio](#), y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a 18 de marzo de 2020 o que se comuniquen a partir de esa fecha, se ampliarían hasta el 30 de mayo de 2020.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, se aprobó que no se procedería a la ejecución de garantías que recayeran sobre bienes inmuebles desde el día 18 de marzo y hasta el día 30 de mayo de 2020, y en el caso de las subastas celebradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, afectadas por alguno de los trámites anteriormente descritos, el licitador podía solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos. Así mismo, también tuvieron derecho a la devolución del depósito y, en su caso, del precio del remate ingresado, cuando así lo solicitasen, los licitadores y los adjudicatarios de las subastas en las que haya finalizado la fase de presentación de ofertas y siempre que no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública de venta a 18 de marzo de 2020.

También se estableció que este mismo período no computaría a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período la Administración podía impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles. En igual sentido, este período no se tuvo en cuenta a efectos del [M.E.1] cómputo de los plazos de prescripción y caducidad.

La ampliación de plazos hasta el 30 de mayo de 2020 también afectó a la interposición de recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos dado que el plazo no se inició hasta concluido dicho período.

En igual sentido, afectó a los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro, así como la apertura de trámite de alegaciones o de audiencia, ni computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período la Administración pudo impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

Posteriormente, con el [Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19](#), se amplió aún más el abanico de procedimientos tributarios con ampliación de plazos administrativos. Así, en la disposición adicional novena se estipuló que el período de tiempo comprendido entre el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020 no computaría a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos, quedando suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos de aquellos procedimientos tributarios que se rijan por la LGT y que sean tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, o por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, así como, en el caso de estas últimas, a los que se rijan por el [Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo](#).

2. MEDIDAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO – TRIBUTOS

2.1. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

La primera de las modificaciones que se implementaron en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) a consecuencia del decreto de estado de alarma tiene que ver con la limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020. Los arts. 10 y 11 del [Real Decreto 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el](#)

[empleo](#), establecen que aquellos contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva y, en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, renuncien a la aplicación del mismo en la forma prevista por el Reglamento del Impuesto podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva en el plazo previsto en dicho Reglamento o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva. Dicha renuncia al método de estimación objetiva y la posterior revocación tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario.

Como complemento a lo anterior se estipula que para todas aquellas actividades económicas incluidas en el anexo II de la [Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido](#) (que incluye, entre muchos otros, la industria del pan y de la bollería, del comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos, de carne, de pescados, etc.) no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

La segunda modificación al IRPF vino dada por la disposición final segunda del [Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019](#) que introdujo una modificación de la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo](#). Así, se modifica con efectos, desde el 1 de enero de 2020, el apartado 1 del art. 19 estableciendo que los contribuyentes del IRPF tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción en base a la siguiente escala: un 80% al importe de hasta 150 euros y un 30% al resto de la base de la deducción, y si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros será el 40%.

2.2. Impuesto sobre el Valor Añadido

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es otra de las figuras impositivas que sufrió modificaciones tras la entrada en vigor del Estado de alarma. El [Real Decreto-Ley](#)

[15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, introdujo medidas específicas respecto al tipo impositivo aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.](#) Así, el art. 8 estableció que, desde el 22 de abril y hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0% a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo del real decreto-ley (entre los que destacan: dispositivos médicos como respiradores para cuidados intensivos, ventiladores, mascarillas para ventilación no invasiva, suministros médicos fungibles como los kits de intubación, mascarillas, guantes, gafas, protecciones faciales, monos, solución hidroalcohólica, jabón de manos, kits de pruebas para el COVID-19, entre otros) cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social, documentándose dichas operaciones en factura como operaciones exentas.

La segunda de las modificaciones introducidas por el Real Decreto 15/2020 hace referencia al cálculo de los pagos fraccionados de la cuota trimestral del régimen simplificado del IVA como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020. El art. 11 establece que los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019 (que incluye, entre muchos otros, la industria del pan y de la bollería, del comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos, de carne, de pescados, etc.), y estén acogidos al régimen especial simplificado, para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020, a que se refiere el art. 39 del [Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre](#), no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

Y la tercera modificación introducida en este impuesto versa sobre los tipos impositivos reducidos. Se modifica el número 2.º del apartado dos.1 del art. 91 de la [Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido](#), aplicando el tipo del 4% a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que recaigan sobre los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único, dado que en la redacción anterior de la ley solo contemplaba gravar aquellas en formato impreso.

2.3. Impuesto sobre Sociedades

En lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades (IS) al igual que sucedió con el IRPF y el IVA, el Gobierno introdujo con el art. 9 del Real Decreto-Ley 15/2020 una opción extraordinaria para la modalidad de pagos fraccionados prevista en el art. 40.3

de la [Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades](#). Se estableció que los contribuyentes del IS con un volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019, cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020, podrán ejercitar la opción de pago fraccionado de sus deudas tributarias previsto en el apartado 3 del art. 40 de la Ley del IS, mediante la presentación en el plazo ampliado hasta el 20 de mayo de 2020 a que se refiere el art. único del Real Decreto-Ley 14/2020, del primer pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo.

Para el caso de aquellos contribuyentes cuyo período impositivo se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2020, que no hayan tenido derecho a la opción extraordinaria prevista anteriormente, y cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6.000.000 de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en la que se inició el mencionado período impositivo, podrán ejercitar la opción del pago fraccionado, mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo que deba efectuarse en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020. Por tanto, el pago fraccionado efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo período impositivo.

Lo dispuesto anteriormente no resulta de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal y el contribuyente que ejercite la opción de pago fraccionado quedará vinculado a esta modalidad, exclusivamente, respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo.

La segunda medida específica introducida al IS se produjo con la aprobación del [Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019](#), que en su disposición final primera modifica los apartados 1 y 2 del art. 36 de la Ley del IS que regula las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. En lo que respecta a las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental aumenta el límite máximo de la deducción de 3 millones de euros a 10 millones. Así mismo eleva los porcentajes del importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas para el caso de los cortometrajes; las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica; las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano; las producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%; las producciones realizadas exclusivamente por directoras; producciones con un especial valor cultural y artístico; los documentales; las obras de animación; producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea; y las coproducciones internacionales

con países iberoamericanos. En lo que respecta a las deducciones de los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales aumenta el porcentaje del 20% anteriormente previsto al 30% respecto del primer millón de base de la deducción y al 25% sobre el exceso de dicho importe.

La tercera y última modificación al IS se introdujo con la aprobación del [Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19](#), que en su art. 12 establece medidas sobre la presentación de las declaraciones de los contribuyentes del IS que se ajusten a las medidas de flexibilización contempladas en el Real Decreto-Ley 8/2020 para las personas jurídicas de Derecho privado y a los Órganos de Gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea. Así se establece que presentarán la declaración del IS para el período impositivo correspondiente al ejercicio 2020 en el plazo previsto en el apartado 1 del art. 124 de la Ley del IS, es decir, en los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo y estableciendo que, si a la finalización de este último plazo las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.

Además, establece nuevas normas en el caso de que la autoliquidación del IS que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada, ampliando el plazo de presentación de una nueva autoliquidación a los contribuyentes hasta el 30 de noviembre de 2020; así como para el caso de devolución de cantidades derivadas de la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados a cuyos efectos el plazo de los 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido para la presentación de la nueva autoliquidación.

2.4. Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados

Se introducen dos modificaciones al [Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre](#), en concreto al art. 45 que regula los beneficios fiscales. Así se establece por los Reales Decretos-Leyes 8/2020, de 17 de marzo; y 19/2020, de 26 de mayo, que estarán exentas para las tres modalidades de gravamen las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, siempre que tengan como fundamento la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual. Así mismo quedan

exentas de gravamen las escrituras de formalización de las moratorias previstas en art. 13.3 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, que hace referencia a las escrituras sujetas a inscripción en el Registro de la Propiedad para aquellos préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual o de inmuebles afectos a actividades económicas que desarrollen empresarios o profesionales, así como en el art. 24.2 del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, que hace referencia a contratos de crédito sin garantía hipotecaria, y de las moratorias convencionales concedidas al amparo de acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en el art. 7 del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo.

2.5. *Impuesto de Actividades Económicas*

En lo que respecta al Impuesto de Actividades Económicas (IAE), se aprobó la [Resolución de 18 de mayo de 2020, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria](#), por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020 relativos a las cuotas nacionales y provinciales, y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. Así se establece que, para las cuotas nacionales y provinciales del ejercicio 2020, su cobro se realizará a través de las entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente, modificándose también el plazo de ingreso en período voluntario para el ejercicio 2020 fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2020, ambos inclusive.

2.6. *Tasas Portuarias*

Los arts. 17, 18, 19 y 20 del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, respectivamente, establecieron un conjunto de medidas, respecto de: 1) la tasa de ocupación de las concesiones o autorizaciones reguladas por el [Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante](#), cuyas liquidaciones notificadas con posterioridad al 22 de abril, y para el ejercicio 2020, podrían reducirse la cuantía en aquellas respecto de las que se acredite que hubieran experimentado un impacto significativamente negativo en su actividad como consecuencia de la crisis del COVID-19 sin que superara el 60 % de la cuota íntegra en el caso de terminales de pasajeros y hasta el 20 % en el resto de concesiones o autorizaciones; 2) la tasa de actividad que permitió a las Autoridades Portuarias, a solicitud del sujeto pasivo, y justificando cumplidamente el impacto negativo en su actividad de la crisis del COVID-19, dejar sin efecto para el año 2020 el límite inferior de la cuota íntegra anual de la tasa, así como la exigibilidad de la misma establecida en el título habilitante, suprimiendo en su caso el pago anticipado y difiriendo su liquidación al final del ejercicio en función de la actividad efectivamente

desarrollada; 3) la tasa del buque que incluyó una exención al buque cuando este deba encontrarse amarrado o fondeado en aguas portuarias, como consecuencia de una orden de la autoridad competente por razón de la crisis del COVID-19, mientras dure esta circunstancia y se establecieron tasas específicas para el caso de los buques de servicios marítimos que dejaron de operar; para los buques destinados a la prestación de servicios portuarios y para los buques que estén adscritos a un servicio marítimo regular de pasaje o carga rodada; y 4) sobre el aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario correspondiente a las liquidaciones de tasas portuarias devengadas desde el 13 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ambos inclusive, durante el plazo máximo de seis meses en el que no se devengaron intereses de demora ni se exigió garantías para el aplazamiento.

3. MEDIDAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO – TRÁMITES TELEMÁTICOS

3.1. *Trámites de pago telemático ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)*

El 22 de abril se publicó en el BOE la [Resolución de 15 de abril de 2020, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria](#), por la que se modifica la [Resolución de 11 de marzo de 2020](#), sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras, con ocasión del pago de deudas con tarjetas de crédito y de débito, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema CI@VE PIN). Así introduce que dicha Resolución será aplicable a los pagos que se realicen a través de la sede electrónica de la AEAT a partir del 1 de junio de 2020.

3.2. *Expedición de Certificados Electrónicos Cualificados (CEU)*

La disposición adicional undécima del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, estableció medidas provisionales para la expedición de CEU durante la vigencia del estado de alarma. A tal efecto, autorizó que el organismo supervisor aceptara aquellos métodos de identificación por videoconferencia basados en los procedimientos autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o reconocidos para la expedición de certificados cualificados por otro Estado miembro de la Unión Europea. La equivalencia en el nivel de seguridad fue certificada por un organismo de evaluación de la conformidad. Se estableció que los certificados así emitidos serían revocados por el prestador de servicios al finalizar el estado de alarma, y su uso se limitaría exclusivamente a las relaciones entre el titular y las Administraciones públicas.

3.3. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias

En el art. 95 bis de la LGT se prevé que la Administración Tributaria acordará la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias: a) que el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso supere el importe de 1.000.000 de euros; y b) que dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

La disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, hace referencia a dicha publicación estableciendo que la misma se producirá, en todo caso, antes del 1 de octubre de 2020, debido al retraso en su tramitación ocasionado en la AEAT tras la declaración del Estado de alarma.

3.4. Medidas específicas para programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público

Tras la aprobación del estado de alarma, el conjunto de los espacios culturales y escénicos se ha visto absolutamente paralizado, lo que ha abocado a sus profesionales a una drástica pérdida de ingresos y a una situación crítica, dada su fragilidad estructural. Para hacer frente a esa situación, el Gobierno aprobó el Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, donde clarifica que es imprescindible implementar nuevas medidas que complementen y adapten las ya existentes con carácter general, acomodándolas a las singularidades del sector cultural. En razón de lo anterior, estableció en la disposición adicional tercera, beneficios fiscales aplicables al Programa Alicante 2021. Salida Vuelta al Mundo a Vela; en la disposición adicional cuarta, beneficios fiscales aplicables al evento España País Invitado de Honor en la Feria del Libro de Fráncfort en 2021; en la disposición adicional quinta, beneficios fiscales aplicables a la celebración del Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real; en la disposición final cuarta amplía la duración del apoyo al acontecimiento V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano; y en la disposición final quinta, amplía la duración del apoyo a los acontecimientos Andalucía Valderrama Masters y Año Santo Jacobo 2021.

3.5. Medidas específicas para las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases del petróleo

Con el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, el Gobierno también introdujo medidas de flexibilización en materia de suministros. Así en el art. 44 estableció la

suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo, excepcionalmente y mientras estuviera en vigor el estado de alarma, determinando que los puntos de suministro de energía eléctrica, gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, titularidad de autónomos que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable y pequeñas y medianas empresas, podrían solicitar, por medios que no supongan desplazamiento físico, a su comercializador o, en su caso, a su distribuidor, la suspensión del pago de las facturas que correspondan a períodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación.

En estos casos, las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización también quedarán eximidas de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad, en su caso, y del Impuesto Especial de Hidrocarburos, también en su caso, correspondientes a las facturas cuyo pago haya sido suspendido en virtud de esta medida, hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

Con carácter general, las medidas previstas por todos estos reales decretos-leyes analizados mantuvieron su vigencia hasta un mes después de la vigencia de la declaración del estado de alarma, cuya última prórroga se aprobó el 3 de junio de 2020. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas y detalladas en este estudio que contienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Nora Libertad RODRÍGUEZ PEÑA
Personal Investigador en Formación,
adscrita al Área de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca
nrodriguezp@usal.es